



RADICADO:	080013103007-2013-00198-00
PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S.
DEMANDADOS:	GIL ANTONIO MARTINEZ CHARRIS Y CARMENZA PUELLO MENDEZ
DECISIÓN:	No repone por no ser procedente la reestructuración, corre traslado y ordena ingresar el expediente al despacho para sentencia.

Barranquilla, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de los demandados, contra el auto proferido por este despacho judicial el dieciocho (18) de abril de 2022, en el que se negó la solicitud de terminación del proceso por falta de requisito de reestructuración del crédito, pretendida en control de legalidad.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha febrero veintiséis (26) de 2018, el despacho dispuso dar traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, conforme a lo previsto en el artículo 360 CPC (Folio 377)

En providencia de abril dieciocho (18) de 2018, encontrándose pendiente el traslado de la aclaración y complementación rendida por perito el día 15 de febrero de 2017, se procedió de conformidad, decretando medida de saneamiento, corriendo traslado del mismo por el término de tres días. (Folio 378)

La mentada actuación fue aclarada en auto de julio once (11) de 2018, precisando que la decisión mediante la cual se corre traslado a las partes para alegar se encuentra debidamente ejecutoriada, y que la medida de saneamiento decretada repercutía exclusivamente en correr traslado del informe realizado por el auxiliar de la justicia. (Folio 382)

Posteriormente, la apoderada del extremo contradictor, solicita se ejerza un control oficioso de legalidad y se decrete la terminación del presente proceso por cuanto-considera- se encuentra ausente el requisito de reestructuración. Petición que resultó despachada desfavorablemente a través de auto de octubre dieciocho (18) de 2022 (Archivo 113 expediente digital).

Contra la mentada decisión, la memorialista interpone recurso de reposición, aduciendo la inejecutabilidad del pagaré No. 4788500125218 dado la falta de reestructuración del crédito de vivienda respecto del cual tuvo su origen. En suma, indica que con la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999, debía aplicarse la reestructuración del crédito, por lo que el pagaré suscrito y hoy en ejecución responde a una financiación de la obligación más no a una reestructuración. Advierte que el hecho de que el título se haya suscrito en UVR no significa el cumplimiento de la orden constitucional y la ley mentada. (Archivo 114 expediente digital)

Para resolver entonces lo anteriormente expuesto, procede el Juzgado a emplear las previas y siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primera medida es menester para el despacho ocuparse nuevamente en el presente asunto, a fin de resolver la inconformidad que mediante recurso horizontal se promueve, respecto del auto del dieciocho (18) de abril de 2022.

Para decantarlo, se dispondrá un breve análisis de procedibilidad del reparo aducido.



3.1 Consideraciones respecto de la procedencia de la reestructuración en la obligación contenida dentro del pagaré No. 4788500125218

Desde luego se debe anticipar la negación del recurso interpuesto, toda vez que, la obligación contenida dentro del título base de ejecución en el caso *sub examine* no encuadra dentro de las hipótesis previstas por la Ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000, las cuales fundamentaron la solicitud de terminación por ausencia de reestructuración propuesta por el contradictor, tal como procede a exponerse.

El artículo 38 de la mentada ley, la cual, valga precisar, su delimitación material consiste en los créditos de vivienda, determinó el tránsito entre unidades para efectos crediticios de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 38.- Denominación de obligaciones en UVR. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de vigencia de la presente Ley, **todas las obligaciones expresadas en UPAC se expresarán en UVR, según la equivalencia que determine el Gobierno Nacional.** Vencido este término sin que se hayan modificado los documentos en que consten tales obligaciones, éstas se entenderán expresadas en UVR, por ministerio de la presente Ley.*

PARÁGRAFO. - Las entidades financieras quedan facultadas para redimir en forma anticipada los títulos valores denominados en UPAC. Igualmente, a elección del deudor, se podrán denominar las cuentas de ahorro y demás pasivos, en UVR o en pesos.” (Se destaca)

En ese orden de ideas, para que haya lugar a la terminación de un proceso ejecutivo con fundamento en la ausencia del requisito de reestructuración del crédito, la obligación debió haber estado expresada en UPAC para posteriormente realizar su ajuste a UVR, situación que no aconteció en el presente litigio dado a que, de conformidad con el numeral 3 del título base de ejecución se dispone la suscripción del mismo en el SISTEMA UNO, es decir cuota constante en UVR o de amortización gradual en UVR, como se acredita:

TERCERO: Dejo (amos) expresa constancia de que he (mos) convenido con **EL BANCO** un sistema de amortización que incluye la valorización de la Unidad de Valor Real, durante el plazo de acuerdo con la ley.

PARAGRAFO : El sistema de amortización que he convenido con **EL BANCO** es el denominado **(11) Sistema UNO**, según el cual **(11) DE CUOTA CONSTANTE EN UVR O DE AMORTIZACIÓN GRADUAL EN UVR**, debidamente aprobado por la Superintendencia Bancaria mediante acto administrativo número 1999 079921-1 del 30 de diciembre de 1999.

Esto encuentra su sentido en el hecho de que, el mentado título se creó el día 27 de julio de 2004, fecha en la que se encontraba plenamente establecido el sistema de capitalización en UVR y completamente inexecutable el sistema UPAC, pues recuérdese que la sentencia C-700 del 16 de septiembre de 1999, por medio de la cual se declaró la inexecutable del sistema UPAC, estableció como plazo máximo del mismo hasta el 20 de junio de 2000, mientras el Congreso de la República expedía la ley marco sobre financiación de vivienda, esto es la Ley 546 del 23 de diciembre de 1999 (Folio 8 a 10).

Aunado a lo anterior, de conformidad con el inciso 2 del artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, los requisitos formales del título ejecutivo solo pueden ser discutidos mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, resultando inadmisibles cualquier controversia sobre dichos requisitos manifestada con posterioridad y, como quiera que la oportunidad procesal para hacerlo se encuentra más que fenecida y que la parte interesada no advirtió reparo en contra del mandamiento con fundamento en la carencia de reestructuración de la obligación e incluso se abstuvo de valerse de medio exceptivo alguno que se apoyara en los mencionados supuestos, el despacho reafirma lo anunciado, teniendo por frustrada la reposición pretendida.

Por consiguiente, se mantendrá incólume la decisión recurrida.



3.2 Continuación del trámite, ingreso al despacho para sentencia.

Habiéndose decantado las réplicas propuestas por el recurrente, se sigue darle continuidad al presente proceso, encontrando que, si bien mediante auto de fecha febrero veintiséis (26) de 2018, el despacho dispuso dar traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, conforme a lo previsto en el artículo 360 CPC (Folio 377).

Siguiendo lo anterior, pese a que la norma en mención responde al trámite dispuesto por el legislador para efectos de resolver la apelación de las sentencias, supuesto que no atiende al presente litigio, toda vez que el caso de marras responde a un proceso ejecutivo hipotecario conocido en primera instancia por este juzgado, cierto es que dentro de la referenciada providencia no se avizora un desconocimiento de los derechos de audiencia y defensa de las partes, dado que, aunque se fundamenta en un artículo inapropiado, no puede obviarse que los términos procesales otorgados para alegar sí corresponden a los atinentes al proceso ejecutivo, los cuales fueron puestos a conocimiento de los interesados en debida forma, quienes finalmente guardaron silencio.

No obstante, en aras de garantizar el debido proceso, se correrá traslado a las partes por el término de cinco (05) días, a fin de que informen a esta oficina si existen dentro de la foliatura situaciones de hecho y de derecho que ameriten ser objeto de saneamiento. Vencido dicho término, se ingresará inmediatamente el expediente al despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

3.3 Conclusiones y disposiciones finales del despacho

No se repondrá el auto adiado abril dieciocho (18) de 2022, en el que se negó la solicitud de terminación del proceso por falta de requisito de restructuración del crédito.

Se correrá traslado a las partes por el término de cinco (05) días, a fin de que informen al despacho si existen dentro del expediente particularidades que ameriten ser objeto de saneamiento. Concluido el respectivo, ingresar inmediatamente el presente proceso al despacho para dictar sentencia.

Con fundamento en estos enunciados, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto adiado abril dieciocho (18) de 2022, en el que se negó la solicitud de terminación del proceso por falta de requisito de restructuración del crédito, por los motivos señalados en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de cinco (05) días, a fin de que informen al despacho si existen dentro del expediente particularidades que ameriten ser objeto de saneamiento. Concluido el respectivo, ingresar inmediatamente el presente proceso al despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

Este auto se notifica en estado de abril 30 de 2024

Gdg

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eae9f07192561a182c4139e2e6af7b7c8191f1910e1cbf21c41dfd54dbc3e33**

Documento generado en 29/04/2024 09:30:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>